Lima, seis mayo de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el procesado Antonio Carlos Chambilla Farfán y por la parte civil contra la sentencia condenatoria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, obrante a foias mil setecientos sesenta y ocho; intervipiendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, con/lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, ZONSIDERANDO: Primero: Que, a) el procesado en su recurso de fundamentación de agravios, obrante a fojas mil setecientos noventa y seis, si bien parece cuestionar el extremo de la condena, se observa del análisis de! mismo que sólo cuestiona el extremo de la reparación civil, toda vez que manifiesta que "en el extremo de la pena impuesta The mostrado mi conformidad, (...) por lo que en dicho extremo no es pertinente referirse" y que "pretendo que la sentencia sea revocada en cuanto al pago de la reparación civil, y por consiguiente se me imponga el pago de una reparación civil inferior a dos mil nuevos soles", siendo de aplicación lo establecido en el numeral cuatro del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se circunscribe a los estrictos ámbitos de la pretensión impugnativa; b) asimismo, la parte civil en su recurso de fundamentación de agravios, obrante a fojas mil setecientos setenta y ocho, cuestiona el extremo de la reparación çivil, alegando que el monto fijado en la sentencia (cinco mil nuevos soles) no guarda proporcionalidad con el daño ocasionado, y solicita sé incremente el monto a cincuenta mil nuevos soles. Segundo: Que, de acuerdo con la acusación fiscal, obrante a fojas mil veintiuno, se le imputa al procesado Antonio Carlos Chambilla Farfán que en su condición de gerente general de la Empresa Prestadora de Servicios

de Agua Potable y Alcantarillado de Juliaca – EPS SEDA JULIACA S. A. habría sobrevaluado la obra "Cámara de Bombeo número cero ocho" de la urbanización San, Santiago – Juliaca, al suscribir el contrato de obra número cero sesenta y uno – mil novecientos noventa y nueve con la empresa contratista "Constructora Ollanta S. A.", representada por su gerente general Hilario Raurau Olivera, con quien se habría concertado fijando montos por encima del valor real los materiales que, además, no correspondieron a las especificaciones técnicas, ocasionando filtraciones, perforaciones, étc., y posterior abandono de la obra. Asimismo, se incrimina a Antonio Carlos Chambilla Farfán haber suscrito el contrato de obra número cero tres referente a la construcción de la "Pileta Ornamental" ubicada en el jirón Bolívar – Juliaca, con la empresa contratista Ingeniería y Contratistas Generales S. R. L. – INGECO S. R. L., representada por su Gerente General Guimo Montoya Concha, con quien se habría concertado para efectuar desembolsos indebidos por la suma de treinta y un mil ciento setenta y un nuevos soles y diecisiete céntimos, pese a no encontrarse previsto en el presupuesto operativo para el año dos mil uno. Tercero: Que, respecto a la reparación civil, el Código Penal prescribe en su artículo noventa y dos que junto con la pena se debe determinar la reparación civil, siendo que, de acuerdo con su artículo noventa y tres, ésta comprende, por un lado, la restitución del bien —y, si ello no es posible, el pago de su valor—, y, por otro lado, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, aĥadiendo en su artículo ciento uno que lo relativo a la reparación divil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, abriendo paso, así, a la aplicación supletoria del Derecho Civil en el ámbito del Derecho Penal; que, en ese sentido, en el Derecho Penal Id responsabilidad civil sigue vinculada a los criterios de determinación

iurídico-civil, en consecuencia, el daño que fundamenta la responsabilidad penal no tiene necesariamente que ser un elemento típico del delito, puesto que los delitos de peligro abstracto o la tentativa no se encuentran exentos de la responsabilidad civil; que, respecto a la restitución del bien, el artículo noventa y cuatro del Código Penal establece que dicha restitución se hace con el mismo bien —aurique se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda—, entendiendo por restitución a la restauración material del bien al estado anterior a la violación del derecho —sin embargo, la restitución puede ser imposible en los heckos o en el derecho, siendo que en el primer caso, estamos ante un supuesto de imposibilidad fáctica de que se pueda volver el bien al estado anterior a su vulneración, y, en el segundo caso, se trata de una imposibilidad jurídica, es decir, el sistema jurídico ya no permite que un determinado derecho se ejerza como es el caso, por ejemplo, de la prescripción adquisitiva—. Cuarto: Que, en el caso sub judice, la restitución del bien jurídico vulnerado (patrimonio del estado) es fáctica y jurídicamente posible, es decir, el monto impuesto está en condiciones de equiparar al monto del daño ocasionado —el periuicio patrimonial para el estado asciende a la suma de trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco nuevos soles y setenta y siete céntimos, y a la suma de ciento dieciséis mil diecisiete nuevos soles y cincuenta y ocho céntimos—; en ese sentido, el quantum de la reparación civil debe mantenerse, toda vez que, sin perjuicio del cumplimiento de la restitución del bien, se le ha impuesto una suma correspondiente a la indemnización derivada de los daños y perjuicios, máxime si se toma en cuenta que, de acuerdo con el acta de sesión de audiencia pública, de fojas mil cuatrocientos setenta, el procesado tiene educación superior completa y un ingreso de ochocientos nuevos soles mensuales, por lo que este Supremo Tribunal considera que el monto de la reparación civil impuesto al procesado, a pesar de que el representante del

19m

Ministerio Público, de fojas mil veinticinco, solicitó el pago solidario de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, respecto a Antonio Carlos Chambilla Farfán e Hilario Raurau Olivera, guarda relación con el daño ocasionado al Estado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, obrante a fojas mil setecientos sesenta y ocho, en el extremo que le impuso a Antonio Carlos Chambilla Farfán la suma de cinco mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá pagar de manera solidaria con los que resulten responsables a favor de la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Juliaca – EPS SEDA JULIACA S. A., por la comisión del delito contra la Administración Pública **Concusión**—, con lo demás que contiene, y los devolvieron.

